tuación y del personal del Instituto y sus Organos», debe decir: «Segunda. El Gobierno y el Ministerio de Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las normas de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor en el siguiente día al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", excepto en cuanto a la Conciliación obligatoria y Tribunales Arbitrales Laborales hasta que se dicten las normas reglamentarias. Asimismo determinarán la organización, régimen de actuación y del personal del Instituto y sus Organos».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4668

REAL DECRETO 251/1979, de 13 de febrero, por el que se regula el procedimiento para la concesión de la dispensa a que se refiere la disposición transitoria sexta de la Ley 55/1978, de 4 de diciembre, de la Policia.

La Ley cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de diciembre, de la Policía, establece en su artículo cuarto, cinco, la dedicación exclusiva de los componentes de los Cuerpos de Seguridad del Estado, determinando la disposición transitoria sexta de la misma Ley la posibilidad de dispensa de la misma, en determinadas condiciones, hasta el uno de enero de mil novecientos ochenta, fecha en que cesarán definitivamente.

En consecuencia, es preciso dictar la oportuna disposición sobre el procedimiento de solicitud y de concesión, derogando, a su vez, la normativa anterior sobre el particular.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Defensa y del Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado que deseen acogerse a lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de diciembre, de la Policía, por considerar estar incluidos en lo que la misma señala, solicitarán la dispensa de la dedicación exclusiva hasta el uno de enero de mil novecientos ochenta, mediante instancia dirigida al Ministro del Interior, que será tramitada, antes del veintiocho de febrero del presente año, a través del Jefe de la Unidad en que el interesado preste sus servicios, el cual la elevará, a través de la Dirección General de la Guardia Civil o de la de Seguridad, según corresponda, a la Subsecretaría de Orden Público, con su informe sobre los extremos que en el escrito de solicitud se aduzcan.

El Ministro del Interior resolverá lo procedente antes del uno de abril del presente año.

Artículo segundo.—Quedan derogados el Real Decreto doscientos dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de enero, que establece el régimen de incompatibilidades de la Policía Armada y de la Guardia Civil, y la Orden de ocho de junio de mil novecientos setenta y ocho, que lo desarrolla.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia, JOSE MANUEL OTERO NOVAS

4669

REAL DECRETO 252/1979, de 13 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1670/1978, de 29 de junio, sobre reorganización del sector exportador de frutos cítricos.

Tras la publicación del Real Decreto mil seiscientos setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de junio, se han mantenido reuniones entre la Administración y el Comité de Gestión para la Exportación de Frutos Cítricos, dirigidas a un reparto más ajustado a las necesidades reales de la desgravación fiscal aplicable a la exportación de estos productos.

Consecuentemente, y a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Agricultura y de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo dieciséis, epigrafe a), del Real Decreto mil seiscientos setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de junio, se modifica en los siguientes términos:

La desgravación fiscal a la exportación de los frutos cítricos (posiciones arancelarias cero ocho cero dos A-uno, cero ocho cero dos B, cero ocho cero dos C, cero ocho cero dos D) está fijada actualmente en el seis coma cinco por ciento por el Decreto seiscientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo. Los envíos a Canarias, Ceuta y Melilla se regirán por lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de siete de febrero).

La totalidad de la desgravación fiscal a este sector será percibida a través del Comité de Gestión para la Exportación de Frutos Cítricos, como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas, dándole los siguientes destinos:

— Cinco coma seis puntos de libre disposición serán transferidos a las firmas exportadoras que lo hayan devengado.

— Cero coma ochenta puntos quedarán adscritos a la constitución de una cuenta especial en el Comité de Gestión para la Exportación de Frutos Cítricos, para la publicidad y promoción de los frutos cítricos españoles y para el cumplimiento del resto de los objetivos enumerados en el artículo nueve. Con ella se atenderán asimismo los gastos generales del Comité de Gestión y sus Delegaciones en el exterior.

— Cero coma diez puntos quedarán adscritos con destino a los diferentes grupos o asociaciones de exportadores, para su mantenimiento.

La disposición de fondos para los objetivos establecidos será propuesta por el Comité de Gestión al Director general de Exportación, debiendo someterse su aplicación al control y evaluación pertinentes, por parte de los servicios correspondientes de la misma Dirección General.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y tendrá efecto a partir de la iniciación de la actual campaña de exportación de frutos cítricos.

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia, JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DEL' INTERIOR

4670

CORRECCION de errores del Real Decreto 118/ 1979, de 26 de enero, por el que se regulan las elecciones de los Cabildos Insulares del archipiélago canario.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de fecha 27 de enero de 1979, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 2098, primera columna, artículo tercero, número cuatro, donde dice: «Por el Distrito electoral de Gran Canaria serán elegidos veintisiete Consejeros, de los cuales catorce lo serán por la circunscripción electoral del partido judicial de la capital, y cuatro por cada una de las otras dos circunscripciones electorales», debe decir. «Por el Distrito electoral de Gran Canaria serán elegidos veintisiete Consejeros, de los cuales catorce lo serán por la circunscripción electoral de toda la isla, cinco por la circunscripción electoral del partido judicial de la capital y cuatro por cada una de las otras dos circunscripciones electorales».